



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2016.

ACTOR: MARCOS FLORES LÓPEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA Y DISCIPLINA DEL
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dos de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, instado por Marcos Flores López, en contra de actos que se le atribuyen a las Comisiones de Justicia y Disciplina y de Elecciones, ambas, del Partido Alianza Ciudadana.

G L O S A R I O

Actor	Marcos Flores López.
Órgano Responsable o Comisión de Justicia	Comisión de Justicia y Disciplina.
PAC	Partido Alianza Ciudadana.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

- 1. Aprobación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en Tlaxcala.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprueba el calendario electoral ordinario **2015-2016**, en el que se determina –entre otras cuestiones- la fecha exacta de inicio del proceso electoral, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- 2. Aprobación de la Convocatoria a elecciones ordinarias de dos mil dieciséis en Tlaxcala.** El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General emitió el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

II. ACTOS INTRAPARTIDISTAS.

- 1. Convocatoria del Partido.** El dos de diciembre de dos mil quince, se aprobó la convocatoria de selección de candidatos a puestos de elección popular de Gobernador, Diputados locales de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral 2015.2016.
- 2. Registro de Precandidatos.** De conformidad con la señalada convocatoria, el periodo para solicitar el registro como precandidatos del Partido, a Presidentes Municipales, transcurrió del dieciséis al veintiséis de diciembre de dos mil quince.
- 3. Registro del Actor como aspirante a Precandidato.** El seis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Elecciones del Partido emitió el acuerdo número **PAC/CE-01/2016 PROCESO INTERNO**, a través del cual, aprobó el registro de aspirantes a precandidatos para Gobernador, Diputados locales de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad para el proceso interno del PAC.
- 4. Jornada Electoral Interna.** Con fecha catorce de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo los comicios del proceso interno de militantes y simpatizantes del PAC, en el que el actor manifiesta que resultó



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

vencedor para ser Candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

- 5. Negativa de registro.** El dieciséis de abril del año en curso, el hoy actor junto con los integrantes de la planilla que encabeza para contender por el Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, acudieron a las oficinas del PAC, sin que le hayan autorizado el registro correspondiente, por cuestiones de reajustes por razón de paridad de género.

III. Instancia Intrapartidista.

- 1. Presentación.** El actor manifiesta en su demanda que presentó recurso de revocación ante la Comisión de Justicia del PAC, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, lo cual se ve corroborado con las constancias que integran el expediente número **RR-01/2016**, exhibido en copia certificada por la Comisión de Elecciones del PAC a contestación del requerimiento formulado por el Magistrado Ponente.
- 2. Acuerdo de Inicio.** Mediante proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Justicia acordó el inicio del recurso de revocación interpuesto por el actor.
- 3. Acuerdo de Admisión del Recurso.** La Comisión de Justicia mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se declaró competente para conocer, tramitar y resolver el Recurso de Revocación, admitiéndolo a trámite.
- 4. Acuerdo del proyecto de resolución.** Mediante acuerdo de fecha treinta de abril siguiente, la Comisión de Justicia ordenó elaborar el proyecto de Resolución del Recurso de Revocación para la votación y firma de la correspondiente resolución definitiva.

IV. Juicio ciudadano.

- 1. Demanda.** Ante la falta de resolución del órgano responsable, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el actor promovió *vía per saltum* ante el Instituto, el juicio ciudadano al rubro indicado.
- 2. Remisión.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintidós de abril de la presente anualidad, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda y anexos.
- 3. Turno.** Mediante proveído de veintitrés del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-057/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado

Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

- 4. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió al PAC, para que realizará el trámite correspondiente del medio de impugnación que prevén los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios, además de remitir la documentación que guardara relación con la controversia planteada por el actor.
- 5. Segundo requerimiento.** En proveído de veintiocho de abril siguiente, se acordó que ante la falta del cumplimiento total al requerimiento formulado por auto de veintiséis de abril, requirió por segunda ocasión a la Comisión de Elecciones del PAC, para la remisión de los documentos que guardaban relación con el acto reclamado, conforme a lo establecido en dicho proveído.
- 6. Recepción de constancias y cumplimiento a requerimientos.** Por acuerdo de dos de mayo del presente año, se ordenó agregar a los autos diversos documentos y se tuvo a la Comisión de Elecciones del PAC, dando cumplimiento en forma extemporánea a los requerimientos ya referidos.
- 7. Admisión y Cierre de instrucción.** El dos de mayo de dos mil dieciséis, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

Así, sustanciado que fue el expediente y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, es que:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver el presente juicio ciudadano, al ser promovido por un ciudadano que, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Chiautempan Tlaxcala, controvierte actos que se le atribuyen al órgano responsable y a la Comisión de Elecciones del PAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum*.

De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor solicita en esencia dos cuestiones, la primera de ellas versa respecto al conocimiento *per saltum* de la controversia, pues a la fecha de la presentación del presente juicio ciudadano el órgano responsable había sido omiso en tramitar y resolver el recurso intrapartidista interpuesto por este, y la segunda pretensión que se interpreta como la principal es que esta autoridad conozca el presente juicio ciudadano para resolver en definitiva el fondo de la controversia planteada tanto en el presente juicio ciudadano, como en el recurso de revocación interpuesto ante el órgano responsable.

En la tesitura planteada, este Tribunal Electoral considera procedente conocer respecto a la primera de ellas, es decir, la que guarda relación con la omisión por parte del órgano responsable de resolver el medio intrapartidista y no así, de conocer y resolver en definitiva sobre la negativa de su registro como candidato a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el PAC, por los motivos que a continuación se exponen.

a) Cuestión previa.

El artículo 92, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios

previstos en las leyes respectivas, es necesario que el acto o resolución reclamada sea definitivo o firme.

Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera la intervención posterior.

Ello es así, porque el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, que se caracterizan por ser extraordinarios, como es el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, posibilita que se garantice plenamente su derecho de acceso a la jurisdicción, pues permiten que tengan una instancia previa que atienda lo que solicitan y, en su caso, una posterior que revise lo resuelto.

En la tesitura planteada, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, solo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo citado, se basa en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual refiere que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum*, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

b) Consideraciones del actor



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En el caso, como ha quedado manifestado el actor impugna como cuestión principal la negativa de registro de su candidatura para Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, así como el reconocimiento de su planilla que representa, por parte del PAC.

Ahora bien, el promovente manifiesta en su escrito de demanda que acude vía *per saltum* a este Tribunal, en razón de que a decir de este, a la presentación del juicio en que se actúa, el órgano responsable del PAC, no había dado trámite al medio interpartidista que interpuso en fecha diecinueve de abril del presente año.

Sobre la base de la **omisión** alegada el actor pretende que este Tribunal asuma el conocimiento de fondo de su impugnación.

Ello es así, pues en el caso el actor acude vía *per saltum* a este Tribunal por la omisión de resolver un recurso intrapartidario, por parte del órgano responsable, relacionado con la negativa de registro de su candidatura para Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, interpuesto el diecinueve de abril del presente año.

c) Consideraciones de este Tribunal.

Como puede observarse, el actor manifiesta entre otras cosas la falta de actuación por parte del órgano de impartición de justicia intrapartidaria del PAC, al omitir pronunciarse respecto al recurso que interpusiera, mismo que está radicado como expediente **RR-01/2016**.

Bajo esta óptica, este órgano jurisdiccional acoge el planteamiento del actor, consistente en aceptar la **procedencia del juicio ciudadano solo para resolver respecto a la omisión en que ha incurrido el órgano responsable**.

Cabe destacar que la pretensión principal de la actora en su demanda es que esta autoridad conozca el presente juicio ciudadano vía *per saltum*, para resolver en definitiva el fondo de la controversia planteada tanto en el presente juicio ciudadano, como en el recurso de revocación interpuesto ante el órgano responsable.

Al respecto, se estima que es **no es procedente** conocer y resolver en definitiva respecto a la negativa de registro como candidato a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el PAC, en virtud de que, **debe salvaguardarse el**

principio de autodeterminación y autoorganización partidista, además de la observancia de la obligación de los partidos políticos de contar con órganos de jurisdicción interna, cuyo desahogo es también un derecho de sus militantes.

En ese sentido, cabe destacar que conforme a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución; así como los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto por los artículos 4, 36, 64 y 65, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con sustento en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 46 y 47 párrafos 1 y 2, y 48 de Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido por los artículos 32, fracción V, 35 y 36, párrafos primero y segundo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que disponen, entre otros aspectos, que:

1. Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de controversias.
3. Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, a la luz de lo anterior las autoridades electorales en su ámbito de competencia están obligadas a respetar el derecho de los partidos políticos a la libre auto-organización y auto-determinación a efecto de que puedan decidir de forma libre los temas que por su relevancia son de particular importancia para su vida interna.

En este sentido, el respeto al principio de libertad auto-organizativa y de auto-determinación involucra dejar en la potestad interna del partido político la realización y conducción de sus procesos electivos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y tratándose de los conflictos internos emanados de dichos procedimientos implica privilegiar que sea el propio partido político a través de sus instancias internas el que los resuelva a través de su sistema de justicia intrapartidaria.

Similares criterios han sido sostenidos por las Salas Regionales Ciudad de México y Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con la clave **SDF-JDC-0126/2016** y **ST-JDC-0075/2016**, respectivamente.

Además de que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios jurisprudenciales de los que se desprenden los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los ciudadanos para acudir vía *per saltum* ante a los órganos jurisdiccionales, los cuales consisten, de forma enunciativa y no limitativa, en lo siguiente:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven;
- c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir al actor en el goce de los derechos vulnerados, y

- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Consecuentemente, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa intrapartidista que corresponde, y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos.

Es decir, la promoción de los medios de impugnación por la vía del salto de instancia, ya sea partidista o local, no queda al arbitrio de los demandantes, sino que es necesario que se actualicen los supuestos y se cumplan los requisitos enunciados para que el órgano jurisdiccional correspondiente pueda conocer del juicio o recurso electoral federal de que se trate, sin que, previamente, se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, que puedan revocar, anular o modificar, la resolución, acto u omisión impugnados.

En el caso concreto, atendiendo al planteamiento del actor, la vía pretendida por éste solo podría proceder si se advirtiera la imperiosa necesidad de conocer y resolver la controversia –sin que la misma haya pasado previamente por la instancia primigenia– a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a dichos ciudadanos en el goce del derecho que señalan como afectado.

En este orden de ideas y tomando en cuenta que el actor ha acudido a la jurisdicción interna para manifestar su inconformidad en relación al proceso interno de selección de candidatos, del cual derivó su negativa a participar como candidato a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, en el que manifiesta haber participado, lo cual es conforme con el derecho que en ese sentido se prevé en los artículos 11, inciso h), 42 y 51 de los Estatutos del PAC, al establecer que los militantes tienen acceso a la jurisdicción interna del Partido, cuando estime que sus derechos han sido violentados al interior del mismo, por lo tanto, este Tribunal considera que en cuanto al fondo del asunto debe resolverse por la Comisión de Justicia, que es el órgano de justicia del PAC encargado de garantizar, los derechos de sus militantes y de resolver aquellas controversias que emanen de los órganos internos del Partido.

Además de que, del análisis integral de las constancias que integran el expediente en que se actúa, si bien es cierto que, el actor mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis y depositado en las oficinas de Correos de México en fecha veintinueve siguiente, informa a la Comisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Elecciones del PAC su desistimiento del recurso de revocación interpuesto por este, también lo es que, dicha intención no la realizó de manera correcta, pues de las constancias no existe certeza de que dicho escrito haya sido entregado a la Comisión de Elecciones, además de que para que este surta sus efectos como corresponda, tuvo que haber cumplido con las mismas reglas de su medio intrapartidista, es decir, en cuanto al modo y lugar de presentación.

Lo anterior, encuentra apoyo *mutatis mutandi* en la jurisprudencia **14/2010**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 96, párrafo 1, 100, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 836 de la Ley Federal del Trabajo y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, permiten concluir que la contestación de demanda debe presentarse directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se notifique la demanda, pues en atención a los principios de igualdad en el proceso y de plenitud del ordenamiento jurídico, así como a la semejanza de los derechos de acción y contradicción, y a la identidad en el objeto y fin de esos derechos, el escrito por el que la parte demandada comparece al proceso debe cumplir las mismas reglas de la demanda, en cuanto al modo y lugar de presentación. En consecuencia, el depósito de la contestación de demanda en las oficinas del correo o de mensajería privada no interrumpe el plazo legal, por lo que esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria para que la promoción sea recibida en tiempo en el órgano jurisdiccional”.*

(énfasis añadido)

Asimismo, se observa que el actor presentó su escrito de demanda de juicio ciudadano, sin haberse desistido ante el órgano responsable de su medio intrapartidista, lo cual resulta contrario a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que, cuando el promovente desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma, con la intención de acudir *per saltum* al órgano jurisdiccional para que lo resuelva, el

plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presente el escrito de desistimiento correspondiente.

Afirmación que encuentra apoyo en la Tesis **LXXXIV/2015**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce a todo gobernado a fin de que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos legales. En este sentido, para garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, cuando el promovente desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma, con la intención de acudir per saltum a la jurisdicción federal para que lo resuelva, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación federal se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presente el escrito de desistimiento.”

(énfasis añadido)

Consecuentemente, si el actor instó el presente juicio ciudadano, sin que en la especie, previamente se haya desistido del medio intrapartidista correspondiente, es claro que no se justifica conocer y resolver *per saltum* el fondo de la controversia planteada.

Finalmente, no escapa a la consideración de este Tribunal que, con independencia de que a la fecha ya transcurrió el periodo de registro de candidatos para el cargo que nos ocupa, tampoco se causaría una afectación al actor a su pretensión última de ser registrado como candidato a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, pues de tener razón en sus agravios, puede repararse la violación aducida hasta antes del día de la jornada electoral.

Lo anterior, en virtud de que la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, con sustento en la jurisprudencia **45/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”. La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, **la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.**

(énfasis añadido).

Por tanto, existe la posibilidad de que el PAC, repare la violación que se le imputa y, de ser el caso, restituir al hoy actor su registro como candidato a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia la falta de definitividad, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, solo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme

Lo anterior, ya que a juicio de la Comisión de Elecciones del PAC, el actor interpuso recurso de revocación en contra de los mismos actos de los que se duele en el presente juicio ciudadano, y que a la fecha de la presentación de este, el medio intrapartidista continuaba en trámite, por lo que el actor no agotó todas las instancias previas para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

Bajo estas consideraciones, este Tribunal considera fundada la causal de improcedencia respecto a conocer y resolver sobre la negativa de su registro como candidato a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el PAC,

en términos de las consideraciones establecidas en el punto **SEGUNDO** de esta resolución.

Finalmente, por lo que hace a la causal de improcedencia respecto a que el actor no acredita el carácter de precandidato para impugnar la negativa de su registro como candidato al cargo de elección popular antes descrito, este órgano jurisdiccional la considera infundada, pues se trata de un ciudadano a quien no le ha sido emitida una resolución al recurso de revocación que interpuso ante el órgano de impartición de justicia del PAC.

CUARTO. Procedencia del juicio ciudadano.

De conformidad a lo manifestado en las consideraciones del punto **SEGUNDO** de esta resolución, es procedente el presente juicio ciudadano para resolver respecto a la omisión en que ha incurrido el órgano responsable de resolver el medio de impugnación intrapartidista interpuesto por el actor.

- a) **Forma.** Si bien es cierto que, la demanda se presentó por escrito ante autoridad diferente a la responsable, este Tribunal con el objeto de garantizar de la manera más amplia el derecho del actor a la tutela judicial efectiva, conforme lo establecen los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, admitió a trámite el presente juicio ciudadano; máxime que la materia de la litis la constituye una omisión.

Precisado lo anterior, en el escrito de demanda se hacen constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la omisión controvertida y el órgano al que se le atribuye; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

- b) **Oportunidad.** Se considera que el Juicio Ciudadano fue promovido oportunamente pues, como se ha precisado, el actor acude vía *per saltum* a este Tribunal manifestando la omisión del órgano responsable en resolver el medio intrapartidista que presentó.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En tal sentido, al tratarse de una omisión y ser éstas de tracto sucesivo, esto es que se actualizan momento a momento, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación en contra de la mismas se mantiene permanentemente, de ahí que el Juicio ciudadano deba considerarse oportuno.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Juicio ciudadano es promovido por una ciudadana legitimada, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, párrafo 1, de la Ley de Medios, quien promueve vía *per saltum* dada la omisión del órgano responsable de resolver el medio de impugnación intrapartidista que presentó, así como la negativa por parte del PAC para el registro de su candidatura a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

d) Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, pues se trata de un ciudadano a quien no le ha sido emitida una resolución respecto de al recurso de revocación que interpuso ante el órgano de impartición de justicia del PAC.

e) Definitividad y firmeza. Conforme a lo expuesto en el considerando previo, el actor quedó eximido del cumplimiento del requisito en análisis, a efecto de que este Tribunal resuelva respecto a la omisión del órgano responsable.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del Juicio ciudadano, lo conducente es realizar el estudio de la omisión señalada por la parte actora.

CUARTO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado

en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la jurisprudencia número **4/99**, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.” *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

(énfasis añadido)

De igual manera ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por la parte actora, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la jurisprudencia **2/98**, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”***

Así, la expresión de conceptos de agravio, pueden estar formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

En la tesitura planteada, este Tribunal Electoral, procede al estudio del planteamiento que en vía de agravio formula el actor, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Es importante señalar que conforme al contenido del artículo 47, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 36, párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, **debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.**

Al respecto, en la normativa intrapartidista, en específico, en los estatutos del Partido Alianza Ciudadana¹ se prevé un medio de impugnación –*recurso de revocación*– en contra de los acuerdos emitidos por los órganos del Partido.

En efecto, la normativa interpartidista establece un sistema de medios de defensa adecuado para resolver la impugnación incoada por el aquí actor, aunado a que, ya se encuentra impugnado el acto ante la Comisión de Justicia del PAC.

Ahora bien, de la demanda de mérito se desprende que el actor señala que el órgano responsable ha sido omiso en emitir la resolución correspondiente al recurso de revocación identificado con la clave RR-01/2016, interpuesto en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en contra de la negativa de registro de su candidatura para Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, así como el reconocimiento de su planilla que representa, y que a la fecha no ha sido resuelto el medio impugnativo intrapartidista.

En la especie, como ha quedado establecido en el punto **SEGUNDO** de los considerandos de esta resolución, la procedencia del presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si el órgano responsable, ha sido omiso o no en resolver el medio intrapartidista antes señalado.

¹ Ver artículos 43, inciso b) y 51.

Al respecto este Tribunal, considera **fundado** el concepto de agravio del actor, como se explica a continuación.

El actor manifestó que el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revocación ante el órgano responsable, lo cual se ve corroborado con la copia certificada de las constancias que obran en el expediente del medio intrapartidista identificado con la clave **RR-01/2016**, exhibido por la Comisión de Elecciones del PAC a contestación del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor².

Este Tribunal a través del Magistrado ponente, requirió a la Comisión de Elecciones del PAC, para que remitieran las constancias que sostuvieran las aseveraciones vertidas en su informe circunstanciado.

La Comisión antes mencionada, expuso que el veinte de abril del presente año, el Instituto remitió al PAC el recurso de revocación promovido por el actor en contra de la determinación de negativa de registro de su candidatura para Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, así como el reconocimiento de la planilla que representa, y que se encontraba en trámite ante el órgano responsable, acompañando copia certificada del expediente relativo al recurso interpuesto, del que se advierte lo siguiente:

1. El veintiuno de abril del presente año, el órgano responsable emitió el acuerdo de inicio del recurso de revocación promovido por el actor.
2. En el acuerdo antes señalado, se ordenó la emisión correspondiente de la cédula por estrados para hacerlo de conocimiento público por un plazo de setenta y dos horas.
3. El veinticinco siguiente, el órgano responsable una vez fenecido el plazo de publicidad del recurso de revocación, lo admitió a trámite, solicitando a la Comisión de Elecciones rindiera su informe circunstanciado adjuntando la documentación necesaria dentro del plazo tres días.
4. Una vez rendido el informe circunstanciado por la Comisión de Elecciones, el órgano responsable mediante acuerdo de fecha treinta de abril del

² Documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

presente año ordenó a que se procediera a elaborar el proyecto de resolución del recurso de revocación de mérito.

Por lo que se concluye, que si bien el órgano responsable, ha realizado gestiones para emitir una resolución al medio intrapartidista interpuesto por el actor, lo cierto es que a la fecha, no han resuelto lo atinente a dicho recurso; máxime que el acto controvertido se encuentra relacionado con el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del PAC, además de que a la fecha ha concluido el periodo de registro de candidatos ante el Instituto y está por iniciar el correspondiente a las campañas, lo que es un hecho notorio que se invoca por este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Medios, en virtud de que el Consejo General del Instituto, aprobó el calendario electoral del proceso ordinario para la elección de Gobernador, Diputados locales y Presidentes Municipales y de Comunidad en el Estado, en el que se aprecia los plazos de registro de candidatos y el inicio de campañas y propaganda electoral.

Además, como ya se ha mencionado el órgano responsable ya elaboró un proyecto de resolución, citando a los integrantes de dicho órgano a la sesión para realizar observaciones, votar y firmar la resolución definitiva, pero lo cierto es que no precisa cuándo se llevará a cabo dicha sesión.

En estas circunstancias, es claro que el órgano responsable ha incumplido con su obligación de resolver de manera pronta y completa la impugnación partidista interpuesta por el actor, y ante la necesidad de resolver tal controversia intrapartidista de manera pronta, con objeto de dotar a las diferentes etapas del procedimiento interno de selección de candidaturas de la definitividad y certeza que requieren, en consideración de este Tribunal, es claro que se está vulnerando el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución; y por ello es que se considera fundado el agravio planteado por el aquí actor.

Finalmente, no pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional que en la normativa interna del PAC no se establece un plazo preciso para la resolución del recurso de revocación; sin embargo, como se ha manifestado tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, en el sentido de que las controversias deben resolverse de forma pronta y expedita, lo conducente será ordenar al órgano responsable resuelva el medio

intrapartidista promovido por el actor en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución.

Se estima que el plazo anterior permitirá al órgano responsable brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, (máxime que de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que ya se elabora un proyecto de resolución) y así evitar que el transcurso del tiempo pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos del ciudadano actor que, en su caso, estime vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirle ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica.

Lo anterior, en observancia al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga, con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material ³; por lo que se estima que, si cuando las normativas internas si contemplan plazo para resolver, no es necesario agotarlo para la resolución, para los partidos políticos que no los tienen es aún más la obligación de privilegiar una resolución pronta y expedita, como en el caso acontece.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

En tal virtud, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, a efecto de que, de ser necesario, este en aptitud de volver a acudir ante este Tribunal, y de ser el caso, ante la autoridad jurisdiccional electoral federal, se ordena al **órgano responsable** que:

1. En un **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación de esta sentencia, dicte la resolución que en derecho proceda, en el recurso de revocación identificado con la clave RR-01/2016, interpuesto por el actor en relación con la negativa de su registro como

³ Como criterio orientador, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 38/2015, de rubro siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, así como del reconocimiento de su planilla, dada la celeridad necesaria en atención que el plazo de inicio de campañas está próximo a iniciar.

2. Dentro de las **doce horas** siguientes, a su emisión, notifique al actor con todas las formalidades esenciales previstas en ley, en el domicilio que éste señaló en el recurso de revocación atinente.
3. Por último, una vez emitida la resolución y notificada al actor, deberá informarlo dentro de las **doce horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación atinente.

Se apercibe al órgano responsable que, de no realizar lo ordenado e informarlo a este Tribunal en los plazos otorgados, se le impondrá una multa de **cien días de salario mínimo** vigente, de conformidad a lo establecido por artículo 74 de la Ley de Medios; ello, considerando además que durante la sustanciación del presente juicio ciudadano la Comisión de Elecciones del PAC, ha cumplido con los requerimientos formulados de manera extemporánea, circunstancia que ha retardado la sustanciación y resolución tanto del medio partidista, como del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 12 y 13, apartado b), fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y 1,6, fracción III, 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios, se

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución, es improcedente en la vía *per saltum* el juicio ciudadano instado por el actor, para conocer y resolver sobre el fondo materia de este asunto.

SEGUNDO. Ha sido procedente el juicio ciudadano, respecto a la omisión que se le atribuye al órgano responsable de resolver en definitiva el medio intrapartidista interpuesto por el actor identificado con la clave **RR-01/2016**.

TERCERO. Se ordena al órgano responsable emitir la resolución correspondiente en el medio intrapartidista interpuesto por el actor identificado con la clave **RR-01/2016**, en el plazo señalado en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** a la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; al actor en el domicilio que señala en su escrito respectivo; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las veintitrés horas, del día dos de mayo de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA